



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

MODELO DE CASO/ NOTA AL FALLO

Tema: Medio Ambiente

**“LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS EN POS DEL
ECO-DESARROLLO JURÍDICO:**

**El cumplimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental como primer
límite para evitar la producción de un eco-delito.”**

Carrera: Abogacía

Alumno: Chávez, Belén Marianela

DNI: 39.539.365

Legajo: VABG78565

Tutora: Foradori, María Laura

Año: 2021

Sumario: -I. Introducción. -II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, y descripción del tribunal. -III. Análisis de la ratio decidendi. -IV. Análisis jurisprudencial y doctrinal. -V. Argumentaciones de la autora. -VI. Colofón. -VII. Bibliografía.

I. Introducción

Nuestra honorable Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN de aquí en adelante), con el caso “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su Propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, imparte una reflexión acerca de los lineamientos que deben seguir las actividades que pretendan cualquier impacto en el medio ambiente.

Este fallo contiene la presencia de problemas lógicos con contradicción normativa y axiológicos los cuales se hacen presentes en su desarrollo; el primero de ellos, se materializó a través de la resolución 35/09 dictaminada por la Secretaría de Minería de la Provincia de Catamarca, la que contradijo ordenamientos legales nacionales como lo es la ley 25.675 y el Código de Minería Nacional, al aceptar el funcionamiento de una empresa minera de manera condicionada.

Mientras que el problema axiológico se vio representado cuando, la situación en el párrafo anterior mencionado, se opuso al principio de precaución o cautela, por el cual reconoce el derecho a salvaguardar el medio ambiente de situaciones que lo coloquen en peligro inminente, cuestión que no fue apreciada en la resolución municipal.

Cuando la Secretaría de Minería de la Provincia de Catamarca dispuso la resolución 35/09 se contradijo también, con otro principio fundamental; el principio de congruencia, dictando una normativa por encima de los límites impuestos por las leyes nacionales.

Por esto, dicho fallo obtiene tal envergadura con la resolución de no permitir, la iniciación de labores mineras sin contar con los recaudos pertinentes, ni colocar por encima de las leyes nacionales las resoluciones municipales, lo cual representa una situación favorable para la salud de los habitantes de las zonas aledañas a las minas y evitar así la exposición de la flora y la fauna a situaciones imposibles de recuperar.

A través de este escrito vamos a desmembrar cada una de las partes principales del fallo al principio mencionado, comenzando por reconstruir su historia procesal, su premisa fáctica y la decisión del tribunal, analizaremos la ratio decidendi, y pasaremos a darle marco teórico exponiendo alguno de sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, culminando el texto con palabras finales.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

El eje relevante sobre el que gira la premisa fáctica del fallo en cuestión, versa sobre el pedido de inconstitucionalidad de la resolución 35/09 dictada por la Secretaría de Minería de la Provincia de Catamarca, por la cual se autorizó de forma condicionada, una evaluación de impacto ambiental realizada en la zona (E.I.A a partir de ahora). Está situación expuso a los residentes del lugar a consecuencias dañosas para el medio ambiente y su salud por lo que solicitaron la declaración de nulidad de tal resolución.

Este caso tuvo varios procesos antes de culminar con la sentencia de la CSJN, inicio en el juzgado de control de garantías donde se resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto debido a la necesidad de mayor debate y prueba al respecto, la Cámara de Apelación en lo Civil Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación resolvió en idéntica manera.

Con este resultado, la actora presentó un recurso de casación ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, donde se concluyó, que la problemática no podía resolverse por el recurso interpuesto. La parte reclamante, no conforme con la situación, acudió a la CSJN, a través de un recurso extraordinario federal, cuya negatoria dio lugar al recurso de queja del cual surge el fallo hoy analizado.

La CSJN resolvió, dejar en claro la ilegalidad y arbitrariedad de la resol.35/09, y que el amparo interpuesto resulta ser el medio idóneo para cuestionar esta situación. Por ello, hace lugar al recurso de queja que deja sin efecto la sentencia anterior del Tribunal, y retrotrae los autos al tribunal de origen, con el fin que se revean y se dicte otra sentencia al respecto.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

Al iniciar el análisis de la razón suficiente sobre la que se apoyó la resolución del Tribunal Superior de Justicia podemos observar en primer término como la Constitución Nacional, específicamente en sus artículos 41 y 43 se hace presente.

El primero de estos artículos le concede a la población el derecho a un ambiente sano y equilibrado y, en consonancia con el segundo articulado, nos concede una herramienta (amparo) orientada a hacer valer este derecho cuando sea menoscabado.

En este marco normativo, la CSJN argumentó en el fallo aquí tratado, que se debe aceptar el recurso de amparo cuando la situación sea de tal gravedad, que traiga consigo un daño al medio ambiente imposible de volver a su status quo antes de iniciado el proceso, si no se toman las medidas pertinentes para proteger un derecho colectivo, como lo establece el art. 43 de CN.

La Ley Ambiental 25.675 en su art. 11 y siguientes, dispone que el funcionamiento de una empresa minera esté condicionado a la aprobación o rechazo en su totalidad, de un informe de impacto ambiental y no de manera parcial, cómo lo estipula la resolución 35/09 de la Provincia de Catamarca sobre la cual recae el pedido de inconstitucionalidad.

En la misma línea normativa, se puede entrever que la falta de aprobación de un informe de impacto ambiental previo al funcionamiento de cualquier tipo de empresa minera entra en conflicto también, con el caso contemplado por el Código de Minería Nacional; en su título XIII, sección segunda, dedicado al protocolo a cumplir por parte de las empresas mineras para la protección al medio ambiente.

Si nos adentramos sobre el problema axiológico, que en la sentencia en indagación para esta nota al fallo se presenta, se puede distinguir una contradicción entre el principio de precaución o cautela y el hecho de aprobar condicionalmente un informe de impacto ambiental, por lo que otro argumento de la Corte Suprema, fue que se debe prevenir el daño futuro, descalificando así la resolución que acepta condicionalmente el informe de impacto ambiental.

Así también, otra situación dentro de esta categoría de problemas jurídicos, es el principio de congruencia, por medio del que se deja plasmada la idea central, que las leyes de menor jerarquía no pueden sobrepasar los límites que las leyes nacionales disponen. Situación que se refleja en el dictamen sobre el que se basa este análisis, donde la honorable Corte decidió retrotraer los autos al tribunal de origen para que su revisión.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Primeramente se puede mencionar que, toda actividad que produzca algún cambio de cualquier intensidad al medio ambiente, requiere de un estudio sobre los daños que

podrían ocasionarse de llevarse adelante la actividad propuesta, esto es entonces, lo que se denomina evaluación de impacto ambiental.

La guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación Argentina (2018) afirma que la E.I.A es un proceso que permite diagnosticar los potenciales impactos de una actividad sobre el medio ambiente previo a su funcionamiento.

Alicia Morales Lamberti (2015) opina que la E.I.A debe ser realizada antes de la ejecución de las acciones respectivas, con la necesaria presencia estatal, verificando su exacto cumplimiento, ya que sus resultados pueden afectar a la comunidad en su totalidad. Al respecto, el art. 11 de la Ley 25.675 concluye que toda actividad que impacte en el medio ambiente, necesitará contar con la aprobación de la E.I.A. Mario F. Valls (2018) argumenta, en el mismo sentido, que quien pretenda dañar el medio ambiente debe informar su cometido obligatoriamente, sean ciudadanos o estados.

Así, es como Alicia Morales Lamberti (2015) continúa diciendo que la justificación de este tipo de estudios, no es sino la de asegurar un análisis objetivo, imparcial y técnicamente verificable, que esté destinado a proporcionar los datos necesarios para la ejecución de la actividad de la que se trate.

Mario F. Valls (2018) sigue argumentando que la información sobre el estado ambiental debe ser pública para así, quienes sean afectados pueden pedir la reparación de su derecho menoscabado, esto por supuesto hace referencia al artículo 43 de la CN donde se consagra el derecho al amparo colectivo.

Si bien el primer requisito a cumplir para el funcionamiento de una minera es la aprobación de la E.I.A, la CSJN en el caso “Comunidad del Pueblo Diaguíta de Andalgalá v. Provincia de Catamarca y Otros” confirmó que la imposición de una E.I.A no es una negativa irracional sino por el contrario es un pedido de permiso que de ser aceptado debe estar racionalmente fundado.

En nuestro dictamen en análisis, se logra ver como la CSJN asume su responsabilidad estatal, asumiendo su deber de diligencia, para hacer frente a una situación de peligro ambiental. Obligación que se manifiesta en la normativa de la Declaración de Rio de Janeiro de 1992 de la CNUMAD (conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo) que proclama como deber de los estados el de confeccionar una E.I.A de cualquier actividad que probablemente produzca un impacto negativo al medio ambiente.

El autor Mario F. Valls (2018) afirma que la ley 25.675 impone las obligaciones que la hacen ponderar sobre otras disposiciones. Esta ley fija los presupuestos mínimos de la E.I.A, y en opinión de Néstor A. Cafferatta (2015) la importancia de los principios jurídicos, recae en la seguridad jurídica que le otorga a todo el ordenamiento legal.

El art.4, de la ley mencionada en el párrafo anterior, consagra los principios fundamentales del derecho ambiental, sin embargo revisten tal importancia en este texto los de precaución y congruencia, los cuales imponen un límite claro a todas aquellas actividades que propendan causar daños al medio ambiente.

Si nos adentramos en el principio de precaución, Valls (2018) dirá que es por el cual se deberán tomar medidas eficaces e inmediatas para impedir la degradación del medio ambiente. Por lo que la decisión del Supremo Tribunal en la sentencia en análisis aquí, dejará entrever que la relevancia jurídica está en impedir el agravamiento de la situación ambiental.

En consonancia con lo expuesto hasta aquí, Eduardo Conghos (2015) opina que por el principio de precaución, quien pretenda la aprobación de la E.I.A deberá pretender el uso responsable y adecuado para garantizar la mínima degradación del medio ambiente, como así también no descuidar la participación de los ciudadanos en las decisiones indispensables para el desarrollo sustentable.

En el caso “Salas, Dino y otros v. Provincia de Salta y Estado Nacional s/amparo”, un grupo de vecinos de pueblos indígenas pidieron el cese del desmonte y talas de bosques nativos, situación que la CSJN hizo lugar y pidió frenar la actividad de desmonte. Este caso representa un antecedente directo de fallos donde la CSJN, salvaguarda la seguridad ambiental de la población. En la opinión de Eduardo Conghos (2015) el Tribunal Supremo aplica el principio precautorio, al considerar los beneficios y los riesgos que podría producir la actividad en cuestión.

En la misma línea de pensamiento, Nelson G. A. Cossari y Daniel Germán Luna (2005) afirman: “Sostenemos que el instituto preventivo por excelencia respecto al daño ambiental -y también el más importante es la evaluación de impacto ambiental”

Según el último inventario nacional de glaciares, realizado por el gobierno nacional en el año 2.018, la provincia de Catamarca queda dentro de las zonas protegidas por poseer lugares periglaciares y glaciares. Es así, que la provincia que entra en conflicto en la sentencia desarrollada en este escrito, queda protegida también por la ley 26.639.

Aquí, lo relevante será el art.7 de la Ley 26.639 la cual impone que las actividades en estas zonas serán aprobadas previa E.I.A y una evaluación ambiental estratégica, donde ambas funcionaran en pos de salvaguardar el medio ambiente y disminuir la magnitud del daño hacia este, que pueden causar las actividades mineras.

De lo desarrollado en este apartado, se puede deducir que el principio precautorio y el de congruencia, ya analizados, prevalecen en las leyes que en el dictamen en indagación, son parte.

V. Argumentaciones de la autora

Es factible sostener que, el imperativo de los magistrados de velar por la seguridad jurídica del ordenamiento legal y por salvaguardar el medio ambiente, representa un elemento primordial en el dictamen en observación para esta nota. En ocasión de detectarse una falta de observancia de los requisitos fundamentales, se sostiene que se produciría una violación a la normativa vigente.

La declaración de nulidad de una resolución municipal, por parte de la CSJN, convalida las atribuciones que esta institución posee, haciendo presente el principio de supremacía constitucional. Se entiende entonces, que un órgano municipal no puede sobrepasar los límites impuestos por las leyes nacionales y el fallo que aquí analizamos plasma de manera directa este sentido.

El medio ambiente es un derecho reconocido en nuestra constitución, pero no solo el hecho de poseerlo sino que sea de calidad, así nuestra CN busca protegerlo de quien pretenda dañarlo. A razón de esto, se deduce que toda iniciativa ambiental deberá asegurar un desarrollo sostenible en el lugar en donde se pretenda iniciar.

Las E.I.As tienen gran potencial, las empresas no deben tomarlo como un mero trámite para funcionar sino por el contrario, son elementos cruciales a la hora de preservar el medio ambiente, y de esta manera se protege el espacio físico de trabajo, los recursos naturales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus tareas, y como así también, se evita recaer en posibles eco-delitos; tipificación legal que se le da a conductas antijurídicas en el ámbito ambiental.

Se puede vislumbrar, como la conducta realizada por la municipalidad de Catamarca en el dictado de la resol.35/09 encuadraría en la figura de eco-delito, debido a una violación por su parte, a normativas legales nacionales, ello producto del poder de vigilancia y policía que recae sobre ella, la cual debe proteger y asegurar un ambiente sano y equilibrado garantizado por la CN a todos los habitantes.

Dentro del ámbito jurídico, se debe evitar colocar en peligro inminente la seguridad jurídica del ordenamiento legal, logrando que se cumplan las leyes y políticas ambientales existentes que regulan las situaciones como las del caso aquí analizado, forjando un paradigma jurídico ambiental propicio, sin lagunas normativas, y creando las normativas necesarias que contemplen futuras situaciones.

Para alcanzar la plena satisfacción normativa y evitar que las personas recaigan en conductas antijurídicas, se necesita desarrollar un sistema completo y armonizado, que le permita a las personas utilizar los recursos medio ambientales, propiciando su desarrollo sustentable, para lo cual se debería organizar las leyes ambientales dispersas, en un solo cuerpo normativo, esta situación generaría un eco-desarrollo en el ámbito jurídico.

VI. Colofón

El caso “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su Propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, ha sido desmembrado en cada una de sus partes más relevantes, para iniciar se puede apreciar como lo primero que se trató fueron los problemas jurídicos; dentro de ellos, estuvieron presentes el problema lógico con contradicción normativa, que se hizo presente debido a una resolución dictada por un órgano municipal de la provincia de Catamarca, el cual era arbitrario y contradictorio a normativas nacionales como a la ley 25.675 y el Código de Minería Nacional.

Así también, el otro problema que se trató en el desarrollo de este texto fue el problema axiológico, que se reflejó en las contradicciones que tuvo la municipalidad de Catamarca, al disponer una medida opuesta a lo que demandan los principios de precaución y congruencia. La base de esta contradicción, venía del faltante de un requisito fundamental, también dictado por leyes nacionales, que es la aprobación de una evaluación de impacto ambiental.

De este hecho impugnado ante la CSJN, se infiere que cualquier actividad que pretenda generar un impacto en el medio ambiente, necesitará contar con una planificación para un desarrollo ambiental dentro del espacio físico en el que aspira establecerse, solicitando al respecto un documento que lo avale, el cual se otorgará siempre que se cumplan los requisitos indispensables exigidos por la ley, para de esta manera, conservar la calidad del medio ambiente.

Son estos argumentos los que fundamentan la conformidad de quien escribe, con el dictamen de la CSJN en la sentencia analizada aquí, la cual demuestra un poder

judicial comprometido con los principios fundamentales del derecho, dejando en claro que son las leyes nacionales las que tienen primacía sobre las municipales, marcando los lineamientos a seguir en ocasiones de la misma índole y que es a través de los principios jurídicos que se logra mantener sólida la seguridad jurídica.

Lo notable entonces es que, esta resolución deja pautas contundentes e idóneas, concluyendo que el primer límite al funcionamiento de cualquier actividad, que pretenda generar un impacto en el medio ambiente serán las E.I.As, así también, que la libertad de decisión de las municipalidades, culmina cuando las reglas nacionales entran en funcionamiento y que, recae sobre el Estado la vigilancia del bien jurídico protegido, desplegando políticas ambientales que hagan prosperar nuestro ordenamiento legal a un eco-desarrollo jurídico.

Serán las sentencias, como la trabajada en este escrito, las que logren generar un pensamiento ecológico en el entorno jurídico, afirmando paradigmas nuevos para enfrentar futuros eco-delitos, empleando debidamente y con la precisa observancia las leyes ambientales creadas al efecto, para otorgar autorizaciones que cumplan los requisitos exigidos y no exponer la seguridad jurídica, atribuyendo responsabilidades cuando así corresponda, con las sanciones penales pertinentes, todo ello con el fin de salvaguardar el derecho a un ambiente sano y de calidad.

VII. Bibliografía:

Doctrina.

- Cafferatta N. A. (2015). Principios y valores en el código civil y comercial (a la luz del derecho Ambiental). Para *Revista De Derecho Ambiental, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica.* . (Julio/septiembre 2015). Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. NRO°43. 3-21.

Recuperado de https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/PromotionsEC/pdf/RevistaDeDerechoAmbienta1_LaLey.pdf

- Conghos E. (2015). Ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes y derechos de incidencia colectiva ambiental. Armonización. *Revista De Derecho Ambiental, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica.* (Julio/septiembre 2015). Buenos Aires, Argentina. Ed.

Abeledo Perrot. NRO°43. 179-191. Recuperado de https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/PromotionsEC/pdf/RevistaDeDerechoAmbienta1_LaLey.pdf

-Cossari N. G. A., Luna D. G. (2005). El principio de prevención y la evaluación de impacto ambiental. Recuperado de www.saij.jus.gov.ar

-Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental. Secretaría De Ambiente y Desarrollo Sustentable. Presidencia de la Nación. pag15 y 29.

-Morales Lamberti A. (2015). Los derechos humanos en el código Civil y comercial, como fuentes de integración hermenéutica y reconocimiento axiológico en la aplicación del derecho ambiental. *Revista De Derecho Ambiental, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica* (Julio/septiembre 2015). Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot. NRO°43. 139-163. Recuperado de https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/PromotionsEC/pdf/RevistaDeDerechoAmbienta1_LaLey.pdf

- Valls M. F. (2018). Derecho ambiental. Tercera edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. Ed. Vélez.

Legislación.

- Art.41 y 43.Constitucion de la Nación Argentina.

-Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.1992.Conferencia De Las Naciones Unidas Sobre El Medio Ambiente Y El Desarrollo.

-Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Año 2002. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

-Ley 26.639. Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Peri glaciar. Año 2010. Honorable Congreso De La Nación Argentina.

- Resol. 35/09. Secretaria de Minería de la Provincia de Catamarca. Derogada.

-Titulo XIII. Sección 2da. De la protección ambiental para la actividad. Art. 246-260. Código de Minería de la Nación Argentina.

Jurisprudencia.

-CSJN: fallo 335:387 “Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá v. Provincia de Catamarca y Otros”. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=335&pagina=387>

-CSJN: “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su Propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. Recuperado de micro.juris.com inteligencia jurídica.

Al día argentina. Recuperado el 16/04/2020. De:
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/04/11/el-amparo-es-la-via-idonea-para-cuestionar-la-resolucion-que-aprobo-el-informe-de-impacto-ambiental-para-habilitar-una-explotacion-minera-en-forma-condicionada/>

-CSJN: fallo “Salas, Dino y otros v. Provincia de Salta y Estado Nacional s/amparo”
recuperado de
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-salas-dino-otros-salta-provincia-estado-nacionalamparo-fa09000029-2009-03-26/123456789-920-0009-0ots-eupmocsollaf>

Otros.

-Glosario de términos ambientales. Recuperado el día 3/07/2020 de
<http://www.compromisoambiental.org/e-glosario/>

-Ossorio M. (2015). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 4ta edición actualizada y argumentada por Guillermo Caballenas de las Cuevas. Ed.Heliasta S.R.L.